En la ciudad de Trelew, a los 23 días de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., J. P. c/ E. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. Nro. 405 – Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 85 (16/08/2023). Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por E. A. S.A. (ID 1076172) contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 09/05/2023, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones y/o prestaciones por el accidente de autos, y la del decreto 669/19. Asimismo, se condenó a la aseguradora a abonar al actor la suma de $ 428.051,62, con más los intereses explicitados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC.). Por último, impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

La aseguradora demandada expuso los agravios por ID 1093857, los que no fueron contestados por el actor.

II.- La demandada se agravia exclusivamente del IBM tomado como base en el pronunciamiento apelado para otorgar la indemnización por ILP, considerando que es distinto del que surge de la prueba producida, lo que llevó a incrementar el capital de condena por encima del monto que por derecho corresponde.

Afirma que la mayoría de las remuneraciones computadas fueron confundidas respecto de la información que surge de los recibos de haberes aportados por el empleador mediante prueba informativa. Advierte que la Magistrada confundió los haberes correspondientes al mes de septiembre/2018 y que “hubo un corrimiento de los montos propios de los meses de octubre/2018 (que se cuantificó a valor de noviembre), noviembre/2018 (que se cuantificó a valor de diciembre) y el mismo error se advierte en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, mientras que para agosto se consignó una remuneración $10.000 superior a la que consignan los recibos de sueldo”.

Seguidamente recalcula el IBM que considera de aplicación, lo que arroja la suma de $187.033,28 y sostiene que, en consecuencia, corresponde rectificar el monto de condena a la suma final de $ 388.395,92.

III. --El contenido del agravio impone revisar el cálculo del IBM efectuado en la sentencia en base a los salarios que surgen de los recibos remitidos en formato digital por la empleadora “V. S.A.” -que se encuentran vinculados a la providencia simple de fecha 08/09/2021- y que actualizados por el índice RIPTE, arrojaron un promedio mensual de $ 206.651,83.

Adelanto que, tal como advierte la recurrente en su recurso, la sentenciante ha incurrido en un evidente error material al computar los salarios mensuales, ya que hay un corrimiento de los montos propios de cada mes. Así, para el mes de inicio del cálculo que es septiembre de 2018 tomó una remuneración bruta total de $ 127.537,10, siendo que esta última corresponde al mes de octubre de ese mismo año. Dicho error inicial se trasladó sucesivamente respecto a los restantes meses computables.

Sentado lo anterior procederé a efectuar un nuevo cálculo de las remuneraciones para la determinación del IBM, de acuerdo al siguiente cuadro:

Período	Remuneraciones percibidas	RIPTE	Total del Período
Septiembre 2018	$104.112,10	1.44,29	$150.223,35
Octubre 2018	$127.537,10	1.3719	$174.968,15
Noviembre 2018	$122.144,70	1.3484	$ 164.699,91
Diciembre 2018	$ 211.635,57	1.3246	$ 280.332,47
Enero 2019	$ 113.757,49	1.2863	$ 146.326,26
Febrero 2019	$ 142.022,27	1.2382	$ 175.851,97
Marzo 2019	$ 142.092,19	1.1698	$ 166.219,44
Abril 2019	$ 131.636,48	1.1469	$ 150.973,88
Mayo 2019	$ 188.920,60	1.1118	$ 210.041,92
Junio 2019	$ 234.889,91	1.0938	$ 256.922,58
Julio 2019	$ 179.391,11	1.0507	$ 188.486,24
Agosto 2019	$ 173.871,64	1.0316	$ 179.365,98
TOTAL:	$1.872.011,16		$ 2.244.412,15

De este modo, como se ve reflejado en el cuadro, el total de las remuneraciones percibidas en el año anterior al accidente ascienden a la suma de $1.872.011,16, que actualizado mes a mes por RIPTE arroja un total de $2.244.412,15. Por ello, el IBM asciende a la suma de $187.034,35 que surge de dividir por doce el total de ingresos actualizados por RIPTE (art. 12 LRT).

En base a lo expresado, corresponde readecuar el monto de la prestación dineraria prevista en el art. 14 inc. 2 “a” LRT, determinándola en la suma de $ 323.316,55 (187.034,35 x 53 x 2.16 % x 1,51) con más la suma de $ 64.663,31 (20% adicional art. 3 Ley 26.773), arribándose entonces a una indemnización total de $ 387.979,86.

En consecuencia, propongo al Acuerdo acoger el agravio en tratamiento y recalcular el IBM de acuerdo a lo expuesto precedentemente, quedando en consecuencia determinada la prestación dineraria por ILP en la suma de $ 387.979,86.

IV. Conclusión: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser revocada debiéndose reducir el monto total de condena por la prestación dineraria en concepto de ILP a la suma de $ 387.979,86, con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

V. No corresponde readecuar la imposición de costas ni los honorarios regulados en la anterior instancia toda vez que la demandada mantiene su condición de vencida y los emolumentos, al haber sido fijados en porcentaje, se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC).

En relación a las costas correspondientes a esta alzada, entiendo justo y adecuado imponerlas por su orden, ponderando que la única cuestión que generó agravio proviene de un error material de la sentencia y que el actor no dedujo oposición (conf. art. 69, 2do. párrafo del CPCC).

VI.- Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada, se regulen en un 4,50%, del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I.La Dra. Cordón Ferrando reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y el único agravio expresado por la demandada, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada:

II. La demandada cuestiona únicamente el IBM tomado por la Jueza para calcular la indemnización en concepto de ILP por no coincidir con las remuneraciones informadas por la empleadora del actor, todo lo cual llevó a un incremento del capital de condena por encima del monto que por derecho corresponde.

III. Frente al contenido del agravio corresponde determinar si resultó o no correcto el monto otorgado en la instancia anterior en concepto de indemnización por Incapacidad Parcial Definitiva, que se basó en las últimas doce remuneraciones brutas devengadas en el año anterior al accidente actualizadas con índice RIPTE.

Al igual que mi colega prevotante, advierto que al momento de efectuar el cálculo del IBM la Jueza incurrió en un error material ya que hubo un corrimiento de los montos correspondientes a cada mes. Por ejemplo, en vez de tomarse la remuneración bruta del

mes de septiembre, en la sentencia se tomó la correspondiente a la de octubre, también se tomó la del mes de noviembre para calcular la de octubre, y así sucesivamente, siendo ello un error que necesariamente debe ser subsanado mediante el presente pronunciamiento.

Dicho lo anterior, considero que los cálculos efectuados por la Dra. Cordón Ferrando en el voto precedente son correctos, arribándose a un IBM de $187.034,35 que resulta de dividir por doce los ingresos percibidos por el actor de su empleadora en el año anterior actualizados mes a mes con índice RIPTE

De tal modo, aplicándose el IBM correcto a la fórmula legal se arriba a una indemnización de $323.316,55 (53 x $187.034,35 x 2,16% x 1,51) + 20% (art. 3 ley 26.773) $64.663,31, lo que arroja un total de $387.979,86.

IV. Por lo expresado, acompaño la propuesta de modificar la sentencia de primera instancia a fin de determinar el monto de condena en la suma de $387.979,86 con más los intereses y capitalización dispuestos en la instancia anterior.

En cuanto a las costas de primera instancia acuerdo también con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto no corresponde su modificación, dado que la decisión que se toma no altera la calidad de vencedores y vencidos determinados en la sentencia de grado. Y los honorarios, al haber sido regulados en términos porcentuales, se ajustan automáticamente al nuevo monto de condena (art. 282 CPCC).

Finalmente, también coincido en que las costas de Alzada deben imponerse en el orden causado dado que el agravio que se recepta fue originado en un error material (arts. 69 2do. párrafo CPCC). Los honorarios propuestos en el voto precedente reflejan adecuadamente las tareas profesionales desarrolladas, por lo que también comparto la propuesta regulatoria (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, determinando el monto de condena en la suma de $ 387.979,86 con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B) IMPONER las costas de la segunda instancia por su orden (conf. art. 69, 2do. párrafo, del CPCC), regulando los honorarios del Dra. M. C., en un 4,50% aplicable sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

Trelew, 23 de agosto de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, determinando el monto de condena en la suma de $ 387.979,86 con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

IMPONER las costas de la segunda instancia por su orden (conf. art. 69, 2do. párrafo, del CPCC), regulando los honorarios del Dra. M. C., en un 4,50% aplicable sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 53 DE 2023 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA